DATOS DE LA CAUSA

Sede: ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación

Autos: “T., E. A. - Control de legalidad”

Resolución: Sentencia n.° 1

Fecha: 17/2/2020

Jueza: María Soledad Vieites

Análisis documental: Marcela Meana (redactora) y María Verónica Ruiu (tutora)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

Atento la conducta de los guardadores con fines de adopción de dos hermanos, quienes renunciaron a la guarda del niño, manteniendo solo la de la niña luego de transcurridos cinco años desde que ambos hermanos comenzaron a vivir con ellos, y además obstaculizaron totalmente el vínculo con su hermana, la jueza resolvió restablecer en forma inmediata el contacto de los niños preservando su interés superior. Emplazó a los ex guardadores a cumplir con los encuentros, bajo apercibimiento de aplicar una sanción pecuniaria. Asimismo, fijó una cuota alimentaria a favor del niño hasta su mayoría de edad o hasta se confirme una nueva guarda judicial con fines de adopción, más el pago de una obra social. También, designó un tutor especial del niño en los términos del art. 109 CCC, al sólo fin de la percepción y administración de la cuota alimentaria. Por último, ordenó a los ex guardadores que reintegraran el dinero percibido en concepto de asignación familiar luego de producida la renuncia a la guarda del niño.

SUMARIOS:

NIÑEZ. GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. Principio de unidad filial o de inseparabilidad de los hermanos. Preservación de vínculo fraterno.

La confirmación de una guarda con fines de ulterior adopción sigue el principio de unidad filial o de inseparabilidad de los hermanos, principio recogido por la Ley nacional 26061 al disponer que cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, se establece expresamente que las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos (Ley 26061 art. 39 y 41 inc. d). Si bien este principio no es absoluto, en cuanto puede ceder ante determinados supuestos, deja subsistente a quienes están unidos por los lazos de sangre y el afecto genuino de hermanos, el derecho a la preservación del vínculo fraterno, aun después de la adopción de uno de ellos o de ambos en dos familias adoptivas diferentes. Ello encuentra fundamento en que uno de los principios rectores de los derechos humanos de niñas, niños y/o adolescentes es el de permanencia y preservación de sus vínculos familiares de origen, en los que la especial preservación de los lazos fraternos, hace a la identidad tanto en su faz estática como dinámica.

GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. HERMANOS NO CONVIVIENTES. NECESIDAD DE COMUNICACIÓN. IDONEIDAD DE LOS PRETENSOS ADOPTANTES.

Los hermanos no convivientes que desde muy pequeños atraviesan situaciones dolorosas que compelen a la declaración de su situación de adoptabilidad, y que por razones que le son ajenas son impedidos de convivir y compartir su vida diaria, deben obtener una adecuada comunicación, la que debe ser garantizada, promovida y facilitada por los adultos responsables a cargo de su protección, formación y desarrollo integral; prestando especial consideración a su sentir, sus pareceres, su opinión -fundamentalmente en torno a aquellas cuestiones que atañen directamente a su persona-. Ello apareja, la consideración del niño, niña o adolescente como un verdadero sujeto de derechos, y que como tal debe ser oído y respetado. También evidencia la idoneidad que reclama el ser pretensos adoptantes.

GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. INTERRUPCIÓN INTEMPETIVA. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL NIÑO. RESPONSABILIDAD DE LOS PRETENSOS ADOPTANTES. PADRES SOLIDARIOS O PROGENITORES AFINES.

Cuando los pretensos adoptantes asumen voluntaria y unilateralmente una obligación de guarda, que en forma intempestiva interrumpen, producen con ello un grave perjuicio en la vida del niño, quien es expuesto a una situación de vulnerabilidad. Así, el impacto dañoso que la disrupción del vínculo ocasiona en su persona conmina a la búsqueda de mecanismos para su superación, consecuencias de las que los adultos no pueden desligarse sin asumir las consecuentes responsabilidades ulteriores. Es que, si bien no son padres biológicos ni adoptivos del niño, la existencia de un trato familiar por años permite la aplicación analógica de la figura de “padres solidarios” o “progenitores afines” (art. 676 CCC), encontrándose en la solidaridad familiar una fuente de obligación alimentaria.

NIÑEZ. Perspectiva de vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva.

Si aplicamos el principio de que los jueces deben resolver con "perspectiva de vulnerabilidad" aquellas causas en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en condiciones de vulnerabilidad, se debe hacer notar que se está ante la necesidad vital de brindar una respuesta que le garantice al niño, que la protección a su favor sea real, concreta, posible y eficaz, es decir que no se limite a una enunciación meramente teórica y abstracta, conforme al principio de tutela judicial efectiva (art. 706 del CCC). Ello compele a ahondar en las diferentes herramientas que el Código Civil y Comercial ofrece en pos de la mayor protección a niños y adolescentes, doblemente vulnerables en virtud de su edad y de la situación por la que atraviesan.

ALIMENTOS. TUTOR ESPECIAL. Tercero imparcial. CAUSAS PARA SU DESIGNACIÓN. FINALIDAD. Protección de los intereses del niño.

La designación judicial de un tutor especial, es la figura jurídica que engasta en la situación de un niño -que se encuentra institucionalizado y declarado en situación de adoptabilidad- para hacer efectivo el derecho a percibir la mesada alimentaria (art. 109 CCC). Esta tutela, reviste carácter excepcional, y a diferencia de la tutela general - que tiene por objetivo la representación general, el cuidado de la persona y la administración de los bienes del niño-, es concebida tan solo para aquellos asuntos específicos en los cuales se suscita algún conflicto de intereses o de otras circunstancias puntuales que evidencian la necesidad de designar un tercero imparcial que cumpla con la finalidad protectoria de los intereses del niño.

NIÑEZ. Derecho a la salud.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental, que permite la concreción del resto de derechos, y requiere de la máxima protección. Supone no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el goce de un bienestar psicosocial de todas las persona. El plexo de derechos, que amalgamados conforman la base normativa sobre la que se estructura el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, revela que el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, mantienen un vínculo inescindible con el derecho a la salud, en tanto derecho humano básico de todas las personas expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 33, 42 y 41, 75 inciso 19 y 125 de la CN y numerosos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

NIÑEZ. DERECHO A LA SALUD. Cobertura de una obra social o pre paga

La decisión judicial que se condice con la normativa que regula la protección del derecho a la salud de la infancia, es la de disponer que los ex guardadores garanticen al niño la cobertura de una obra social o pre paga similar en sus prestaciones a la que gozaba mientras se encontraba en guarda judicial con los mismos, sino fuere posible su reincorporación.

NIÑEZ. Derecho a vivir en familia.

Vivir en familia es, no sólo un derecho fundamental del niño, sino también el modo más eficaz de garantizarle -en el marco de ambiente de felicitad, amor, comprensión y respeto a sus derechos-, el logro del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y satisfacción de sus necesidades, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna (arts. 3, 7, 8 y 9 CDN).

NIÑEZ. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Niño como destinatario y sujeto de derechos. Acceso a la información. Inmediación. Comunicación en forma clara y sencilla.

El niño como destinatario de una resolución judicial, y como sujeto de derechos necesita tener acceso a la información de todas aquellas cuestiones que hagan a su interés, en una modalidad adaptada a su edad y capacidad progresiva. Sin bien las Reglas de Brasilia postulan la necesidad de incorporar párrafos o comunicaciones especialmente dirigidas a aquellas personas en situación de vulnerabilidad que estén afectadas por las decisiones judiciales concretas, acceder a otras herramientas comunicacionales como lo es el contacto personal, facilita aún más el cumplimiento efectivo de los objetivos planteados. Por ello, la mejor forma de comunicar los alcances de una resolución de manera clara, sencilla, precisa y completa es a través de la inmediación.

NIÑEZ. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Comunicación. Garantía judicial. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

La comunicación al niño de las resultas de un proceso es una garantía judicial (sentencia fundada y notificada) que responde al principio del debido proceso (art. 18 CN, 8 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 707 CCC), como así también, el compromiso que asume el Estado argentino en la implementación concreta y real del art. 12 de la CDN.

Sentencia n.° 1.

Córdoba, diecisiete de Febrero de dos mil veinte. Y VISTOS: En los autos caratulados "T, E. A. - CONTROL DE LEGALIDAD", Expte. N° xxx, traídos a despacho a los fines de resolver respecto la legalidad de la solicitud de Cese de la Medida Excepcional de Protección de Derechos adoptada con relación al niño E. A. T, D.N.I. N° xxx, nacido el día trece de octubre del año dos mil xxx, hijo de A. M. M, DNI: xxx, y de J. A. T, D.N.I.: xxx, – inscripto bajo Acta Nº xxx, Tomo xxx, año xxx, según copia de partida de nacimiento obrante a fs. 146, conforme las atribuciones conferidas por el Art. 48 de la Ley Pcial. N° 9944.

DE LOS QUE RESULTA:

1) Por Sentencia Nº cuatro de fecha 3 de agosto del año 2011, en autos caratulados "T. E. – T. M. L. (Expte. xxx), este tribunal declaró al niño E. A. T. y a su hermana M. L. M. en estado de adoptabilidad, ordenado oficiar al Registro Único de Adoptantes y al Equipo Técnico de Adopción a sus efectos (fs. 116/124).

2) Por Auto Nº Dos de fecha 11 de abril de 2013 y en el marco de las actuaciones caratuladas "T. E. – T. M. L. – CUERPO DE GUARDA (Expte. xxx) se resolvió confirmar la Guarda Judicial Preadoptiva de los niños de mención al matrimonio conformado por los Sres. J. L. P. y M. B. D, la que conforme a la normativa legal vigente se computó desde su fecha de inicio, esto es, desde el 26 de octubre del año 2011 (fs. 135/136). 3) A fs. 1/13 glosa Informe por el que el Ente Administrativo comunica la adopción de la medida de tercer nivel respecto al niño E. A. T, quien habiendo sido privado de su centro de vida a efectos de la conservación de sus derechos y reparación de las consecuencias habidas en relación a los mismos, se encuentra resguardado de conformidad al art. 49 inc. b) de la Ley 9944, en el Fundación S. D.

3) A fs. 14 se avoca al conocimiento de la causa el Titular del Juzgado con competencia en Niñez de V. C. P., Departamento de P., Córdoba, por cuanto el domicilio del niño de autos junto a sus guardadores se encontraba en dicha localidad. A fs. 16 se recepta ante dicha sede Audiencia a la que comparece el matrimonio P. – D. A fs. 17 se certifica que por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 1º Nom., Sec. Nº Dos, tramita la causa "P, J; D, M. B. – Adopción Plena (SAC 6342062", en la que la abogada de los requirentes presentó un pedido de desistimiento de Adopción del niño E. A. T., quedando vigente la pretensión respecto la niña M. L. M. A fs. 18 se remite la causa a este Juzgado por cuanto previno respecto al grupo familiar.

4) Recibida la causa y avocado al conocimiento de la misma, el tribunal fija audiencia para establecer contacto directo y personal con los involucrados; le designa a E. A. T. Abogado del Niño y da intervención al Ministerio Público (fs. 19).

5) A fs. 22 y con fecha 26 de diciembre del año 2017 se recepta audiencia a la que comparecen los Sres. J. L. P. y M. B. D, en presencia del Representante Complementario, Dr. H. C, Asesor de Niñez y Juventud del Octavo Turno.

6) Por decreto obrante a fs. 26, conforme lo solicitado por el Representante Complementario en oportunidad de audiencia, se solicita a SeNAF y al Fundación S. D. tengan a bien realizar un estudio psicológico, psiquiátrico y neurológico del niño E. A., informando su diagnóstico, pronóstico y evolución.

7) A fs. 30 SeNAF informa que el Equipo Técnico del Servicio Zonal Nº 2 no realiza estudios psicológicos, psiquiátricos ni neurológicos.

8) Corrida vista al Ministerio Público (fs. 31) la evacúa a fs. 32 y 34.

9) A fs. 38 corre Informe remitido por la Fundación S. D.

10) A los catorce días del mes de J. del año 2018 se mantiene contacto directo y personal con el niño E. A. T. quien comparece junto al encargado de la Fundación S. D, Sr. J. L; su defensa técnica a cargo de la Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública, Dra. V. I. quien actúa por expresas directivas del Sr. Asesor de Niñez y Juventud del Tercer Turno; y el Dr. H. C. en carácter de Representante Complementario (fs. 49).

11) A fs. 50 el Ministerio Púbico evacúa la vista que le fuere corrida.

12) Por Auto Nº Siete de fecha 2 de J. del año 2018 se ratifica la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta oportunamente por el Órgano Administrativo con relación al niño de autos (fs. 52/56).

13) A fs. 59 comparece el Representante Complementario quien manifiesta haber mantenido ante la Asesoría a su cargo, contacto personal y directo con la niña M. M., quien al saber de su hermano mostró alegría y dijo querer verlo lo antes posible. Asimismo realizó un dibujo y le solicitó al Asesor haga entrega del mismo a E. En su escrito, el Dr. C. solicita se autorice instrumentar un encuentro entre los hermanos en su público despacho, con presencia del Equipo Técnico de Asesorías a fin de mediar y supervisar esta primera re-vinculación, lo que así fue proveído a fs. 60 de autos.

14) A fs. 62 comparece el Sr. L. quien acompaña certificado emitido por el médico psiquiatra de E., y se le hace entrega al nombrado del dibujo confeccionado por M. a fin que le sea entregado al niño de referencia.

15) A los diez días del mes de octubre de 2018 comparece el Dr. C. y solicita se requiera a SeNAF una estrategia de revinculación fraterna entre E. y M., atendiendo a la necesidad de cada uno de los niños, su salud emocional y que al momento de la misma se produzca en un ambiente cuidado (fs. 75).

16) A fs. 76/94 glosa Informe de SeNAF por el que comunica el Cese de la Medida Excepcional en relación al niño que nos ocupa, quien continúa albergado en la Fundación S. D, solicitando la ratificación de aquel. A fs. 89/94 se incorpora Ampliación del Informe de Cese de la medida de tercer nivel.

17) A fs. 96 obra Informe de la Fundación S. D.

18) A fs. 98 comparece el Dr. C. quien se notifica de todo lo actuado y solicita se oficie a SeNAF a fin que realice una vinculación sostenida entre los hermanos, con puesta en conocimiento al Equipo Técnico de Adopción, lo que fuere ordenado a fs. 99.

19) Con fecha 22 de noviembre del año 2018 se recepta audiencia al niño E. A. T. quien comparece junto a su abogada, Dra. V. I, y al representante de la Fundación que alberga al niño, Sr J. L, en presencia del Ministerio Público (fs. 105/106).

20) A fs. 107 evacúa vista el Sr. Representante Complementario, estimando que debe hacerse lugar a la ratificación del cese de la medida oportunamente dispuesta, no obstante lo cual solicita se inste a SeNAF a dar inicio con carácter de urgente a la revinculación de E. y M.. Asimismo y ante los dichos del niño respecto a las situaciones de violencia vivenciadas junto a sus anteriores guardadores, requiere se ponga en conocimiento al Equipo Técnico de Adopción a sus efectos, todo lo cual fue dispuesto mediante proveído de fs. 108.

21) A fs. 109 se certifica comunicación con personal del Equipo Técnico de SeNAF a cargo de F.V. informando que, si bien ambos niños manifiestan su voluntad de verse, se presenta como único inconveniente la reticencia que demuestra el matrimonio P. – D, en razón de sostener que M. no desea ver a su hermano. A fs. 110 la Lic. L.V.C. dependiente de SeNAF comunica que, a fin de organizar la revinculación del niño E. con su hermana, - vínculo que ambos niños expresaron deseo de sostener-, se mantuvo comunicación con el Equipo Técnico del RUA, el que refirió que por indicación terapéutica de la niña, no sería conveniente iniciar la vinculación entre los hermanos, solicitando se les informe la reversión de tales condiciones a efectos de coordinar las acciones tendientes a su concreción.

22) A fs. 126/127glosa Informe remitido por el Equipo Técnico de Adopción relativo a la revinculación de los hermanos E. y M..

23) A fs. 128 y con fecha 13 de mayo del 2019 se avoca la suscripta al conocimiento de la presente causa.

24) A fs. 132/134 se incorpora copia del Informe elaborado en autos "P. J. – D. M. B. –Adopción Plena – Solicitud de Informe Técnico Interdisciplinario" SAC 8865632 con relación a la entrevista Interdisciplinaria realizada en la persona del niño E. A. T..

25) A fs. 138/142 corre agregada copia del Informe Técnico Interdisciplinario recaído en autos mencionados en el párrafo que antecede, respecto al matrimonio P.- D. y la niña M. M..

26) A fs. 143 se incorpora copia de la vista que le fuere corrida a la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 2º Turno, Dra. C. O, en el carácter de representante complementaria, en autos "P. J. – D. M. B. –Adopción Plena", Expte Nº xxx.

27) A fs. 144 se dicta como medida para mejor proveer, citar a la sede del tribunal - a los fines del contacto directo y personal-, al niño E. T. y al Presidente de la Fundación S. D, comparendos que se receptan a fs. 149/150.

28) A fs. 147/148 glosa Informe actualizado remitido por la Fundación S. D. 29) Dictado y firme el proveído de autos (fs.114), queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) En esta instancia del proceso el Tribunal es llamado a expedirse – en el marco del control de legalidad - en relación a la procedencia del Cese de la Medida Excepcional oportunamente dispuesta por el Ente Administrativo respecto al niño E. A. T., resultando competente para ello en virtud de lo normado por los arts. 39 y 40 de la ley nacional Nº 26.061, y arts. 55, 56, 57 y 67 inc. "a" de la ley provincial Nº 9944.

II) Previo adentrarnos al análisis de la cuestión sometida a estudio y en pos de enmarcar jurídicamente la situación fáctica planteada en la especie, resulta insoslayable efectuar algunas precisiones liminares que permitan arribar a una posición ajustada a los lineamientos fijados por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Tratados Internaciones. Veamos: a) En cuanto a las normas que disponen la competencia del Órgano de Ejecución y la tarea de contralor que por ley se ha investido al Órgano Jurisdiccional: En relación a ésta primera cuestión sometida a análisis, cabe efectuar un recorrido por las normas que disponen la competencia del Órgano de Ejecución en tal sentido, y con ello definir la tarea de controlar que por ley se ha investido al Órgano Jurisdiccional. En este sentido, –en el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos- el legislador ha puesto en manos de la SeNAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamentaron varíen o cesen (art. 42 de la ley 9944). Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto (art. 48 último párrafo de la mentada ley). En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SeNAF, lo que exige igual tarea respecto a la decisión de cesar en tales medidas. Dicho control supone analizar si la finalización de las medidas responde a la máxima satisfacción de derechos del niño en el caso concreto. b) Participación activa de los niños en cumplimiento del debido proceso. Garantías procesales: El nuevo CCyCN dispone en su art. 26 3er párrafo que la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Esta disposición se encuentra en consonancia con el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General Nro. Doce del Comité de los Derechos del Niño. Es en esta línea, que reconocida doctrina sostiene que, "…todo el régimen de capacidad de los menores de edad no se asienta en condiciones etarias puras, sino que introduce la pauta más maleable y permeable de "madurez suficiente", que permite discernir en el caso concreto, la posibilidad de tomar una decisión razonada en relación al acto concreto, apareciendo así como un sistema más justo y cercano al respeto de la persona humana" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, pág. 63). En el caso de marras, el tribunal mantuvo contacto personal y directo con el niño cuya situación estamos llamados a resolver, habiendo sido oído y especialmente consideradas sus opiniones (fs.24/25, 102/103, 198/199, 271/272 y 423/425). Asimismo, conforme a su edad y madurez, y en cumplimiento con las garantías de procedimiento previstas en la legislación provincial, nacional e internacional (arts. 9 apartado 2 y 12 apartado 2 de la Convención de los Derechos del Niño ratificada por ley Nª 23849; art. 27 inc. "c" de la Ley 26.061 y su Decreto Reglamentario 415/200; lo prescripto por los Arts. 3, 24 y 27 de la Ley Nacional 26061 y arts. 31 inc. "c", 67 inc. "b", 74 y 77 de la Ley 9944), se le designó a E. Abogado del Niño al Sr. Asesor de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género del Tercer Turno (fs. 19), quien, mediante la colaboración de la Auxiliar Colaboradora de la Defensa Pública, Dra. V. I, asistió técnicamente a E. en oportunidad de audiencia (fs. 49).

III) A los fines del tratamiento expositivo del caso sometido a estudio, estimo conveniente precisar los tópicos en relación a los cuales girará la presente resolución, a saber: 1) Procedencia de la ratificación o rechazo del cese de la medida excepcional comunicado por SeNAF; 2) Petición expresa formulada por el niño E. A. T. en torno a conocer el paradero actual de su hermana M. y reestablecer el contacto con la misma; 3) Análisis de las efectos derivados del desistimiento de la guarda judicial con fines de ulterior adopción del matrimonio P.- D, con relación al niño cuya situación estamos llamados a resolver. 1) Procedencia de la ratificación o rechazo del cese de la medida excepcional comunicado por SeNAF: Luego de ponderarse los elementos de convicción válidamente incorporados al proceso, surge sin hesitación, -y con esto adelanto opinión-, que la culminación de la medida de tercer nivel debe ser ratificada. Doy razones que así lo sustentan: Efectuando un análisis previo de los albores de la causa, vale recordar que al momento de adoptarse la medida excepcional, E. por ese entonces contaba aproximadamente con 10 años de edad, y vivía junto a su hermana M. de 7 años en el hogar de los Sres. J. L. P. y M. B. De. - quienes detentaban la guarda judicial con fines de posterior adopción- desde hacía aproximadamente seis años. Fue un llamado telefónico de la policía a SeNAF, Unidad Regional 3 de V.C.P., el que da cuenta de la situación por la que atravesaba E., quien producto de una crisis nerviosa, habría "ocasionado roturas en el hogar familiar y agresiones a sus guardadores y hermana" (fs. 2). El matrimonio de mención refiere en dicha oportunidad estar desgastado por la conflictiva familiar, la que agravada en el último periodo, los compele a poner fin a la situación, afirmando que "… nosotros no podemos sostener más esta situación que nos está haciendo mucho daño, y a él también, hemos llegado a nuestro límite como personas y no podemos continuar con el cuidado de E., dimos todo". Relatan que la psicóloga que asiste al niño, Lic. C.M. le diagnosticó "trastorno asocial, oposicionista desafiante". Asimismo señalan que se requirió asistencia psiquiátrica infantil siendo E. atendido en el Hospital Privado por el Dr. G.B., quien habría valorado que el paciente presenta rasgos persecutorios en su ideación, episodios hipertímicos, de impulsividad y agresividad verbal y física debido a la no aceptación de límites, sin conciencia de situación en los momentos de crisis encontrándose su juicio crítico alterado, siendo su evolución en el tratamiento insatisfactoria. El profesional entiende en esa ocasión, que el contexto familiar se encuentra alterado por la situación, sin posibilidades de contener al niño, sugiriendo su internación, la que no se hizo efectiva (fs. 9). Quienes hasta ese momento eran pretensos adoptantes del niño, expresaron que "es como si tuvieran el demonio en su casa", refiriéndose a E. en esos términos (fs. 9 vta). Admiten que tomar esta decisión les ha costado mucho y hoy se encuentran en proceso de recuperación de estas vivencias sentidas como muy traumáticas, concluyendo que la incompatibilidad entre ellos y E. es "absoluta", "le tenemos miedo, nos amenazó de muerte y creemos que es peligroso y pone a nuestra familia en riesgo" (fs. 9 vta.). De este modo queda planteado el contexto en el que el matrimonio P. – D. renuncia a continuar con el cuidado de E. ante la imposibilidad de contenerlo, sosteniendo su interés sólo por M.. Todo lo expuesto fue ratificado por los nombrados en sede judicial, donde agregaron que "no es su voluntad iniciar una revinculación con E., que desde su parte como padres, han hecho todo lo que estuvo a su alcance y que esta situación los superó" (fs. 16 vta.). La circunstancia planteada en la especie fue determinante para el ente administrativo, el que, a efectos de la conservación de los derechos y reparación de las consecuencias habidas con relación al niño de autos, dispone la privación del mismo de su centro de vida, albergándolo en la Fundación S. D, lugar en el que se encuentra hasta el día de la fecha, medida de protección de derechos que fue ratificada por este Juzgado (fs. 52/56). Luego de ello, el equipo técnico de SeNAF entrevista en el mes de J. del año 2018 al responsable de la Residencia donde se encuentra el niño, Sr. J. L, quien refiere que "… E. se encuentra sumamente adaptado a las normas y convivencia en la institución, no presentando episodios de agresión (como los detallados al momento de la adopción de la medida). Agrega que si bien al llegar al Hogar inició tratamiento psiquiátrico y psicológico, actualmente el médico tratante ha considerado oportuno retirar la medicación. Refiere que E. ha comenzado a vincularse con una familia amiga a la fundación, "L. y M." con quien ha creado un lazo afectivo. Cabe colegir que, desde la llegada del niño a la Fundación, no se ha recibido la solicitud por parte de la familia P. – D, de vinculación con el mismo (fs. 77). Al ser entrevistado, E. se muestra tranquilo y colaborador, refiriendo espontáneamente al ser consultado sobre su historia de vida, el haber vivido situaciones de abandono: "mi mamá y mi papá (biológico) me dejaron en la calle a los 3 años" (fs. 77). Respecto al matrimonio P. – D. evidencia hacia el mismo enojo, expresando en relación al Sr. P. "él no es mi papá, porque un papá no te abandona y no te pega". Refiere no tener deseos de volver a tener contacto con ellos, aunque sí con su hermana, a quien sólo vio en una oportunidad mediante un encuentro propiciado en tribunales. En cuanto a sus expectativas, adujo desear "una familia buena que nunca le pegue". Al intentar mantener entrevista con el matrimonio de referencia a los fines de evaluar la postura de la familia respecto a E. y conocer la situación de M.; si bien en un primer contacto de forma telefónica dejaron en claro que ellos "ya habían renunciado a E.", en numerosos contactos telefónicos y vía mail, accedieron a la entrevista quedando siempre en confirmar su disponibilidad de horario para asistir al encuentro, sin volver a contactarse posteriormente. Es así que el 4 de septiembre del 2018 el equipo técnico se presenta al domicilio familiar con la intención de realizar la entrevista, recibiendo la negativa de la Sra. D, quien solicitó previa notificación para concretar la misma. En consecuencia, se procede a notificarla para entrevista en sede de SeNAF, no concurriendo a la misma (fs. 4 vta.). A fines del mes siguiente se logra mantener entrevista con los Sres. P. – De. y con la niña M.. Del informe elevado al juzgado respecto al encuentro, llama la atención de la profesional actuante "el posicionamiento como víctima de violencia familiar que asume el matrimonio, haciendo referencias constantemente a las "secuelas psicológicas" que dejó el niño en sus vidas, como así también la necesidad de asistencia psicológica y psiquiátrica a raíz de ello". En su relato también incluyen a M. con secuelas por haber sufrido violencia por parte de su hermano mayor: miedos irracionales e impulsivos; terrores nocturnos y pesadillas; y que la niña no querría tener contacto con su hermano. La profesional infiere graves dificultades para posicionarse en el rol de adultos respecto a E. sin poder asumir ningún tipo de responsabilidad en las dificultades del vínculo entre el niño y sus guardadores. Finalmente, tanto desde el principio del encuentro y en numerosas ocasiones, expresan no tener ningún tipo de interés de tener relación con E., ni a modo de visita; como tampoco indagan sobre el estado actual del niño. Se estima que si bien los años de convivencia fuero varios, no lograron una vinculación afectiva con E.. Por su parte M. refiere extrañar a su hermano y tener deseo de vincularse con él. Por todo lo expuesto, y al considerarse inviable la posibilidad de revinculación entre E. y la familia P. – D, dada la reticencia manifestada por ambas partes, habiéndose agotado las alternativas tendientes a que E. pueda retornar a su centro de vida, es que el equipo técnico interviniente dispone el Cese de la Medida de Tercer Nivel, considerando conveniente la incorporación de del niño en otro grupo familiar (fs. 88). A este respecto, el Representante Complementario se expide en sentido favorable al pedido de cese requerido por SeNAF, toda vez que el mismo luce justificado y estarían dadas las condiciones para el mismo, solicitando no obstante ello, se inste al ente administrativo a fin que trabaje de manera urgente en pos del inicio de la revinculación (fs. 107); posición compartida por quien suscribe.

2) Petición expresa formulada por el niño E. A. T. en torno a conocer el paradero actual de su hermana M. y reestablecer el contacto con la misma: El análisis pormenorizado de la causa coloca, como aspecto nodal a resolver de manera imperiosa, el reclamo sostenido y rotundo de E. de poder tener contacto con su hermana. Así lo hizo tanto en sede administrativa como judicial, siendo acompañando su reclamo por el representante complementario, quien en cada oportunidad procesal expuso la necesidad de efectivizar y preservar el vínculo fraterno. En este sentido, se logró tan sólo un encuentro entre ambos niños desde su separación, el que se llevó a cabo por ante la Asesoría de Niñez del Octavo Turno y a instancias de Representante Complementario. Esa fue la última y única ocasión en que los hermanos pudieron verse, a más del contacto indirecto también logrado por el asesor, mediante un dibujo que M., luego de ser entrevista por el Dr. C., pide se le haga llegar a su hermano (fs. 59). Cabe reparar, - que en una primera instancia- el niño manifestó el deseo de ver tanto a su hermana como a quienes refirió como "sus padres". Así lo informó la Fundación S. D. en cuanto a que "el joven ha manifestado expresamente querer tener contacto tanto con su hermana como con sus padres, con quienes, hasta el momento del ingreso a la institución, no ha tenido ningún tipo de contacto" (fs. 38). Esto mismo refirió en oportunidad de audiencia al sostener que "… desea sobretodo ver a su hermana M. a quien no ve desde que llegó al Hogar, aunque también le gustaría ver cómo están sus papás J. y M." (fs. 49). Es de destacar que esta intensión de ver, a quienes el niño consideraba sus padres (fs. 132 vta.), se fue diluyendo con el paso del tiempo hasta desaparecer por completo, culminado en un sentimiento de enojo para con aquellos (fs. 77). Asimismo, cabe colegir que el niño de autos no sólo no ve a su hermana, sino que ha perdido todo tipo de contacto con ella, llegando a desconocer su actual situación. Así, conforme surge de los presentes actuados, el niño aclara que "… al momento actual no tendría conocimiento del paradero de su hermana, enunciando literalmente no saber dónde está y con quien vive. Destaca tener deseos de tener contacto con la misma" (fs. 132 vta.). Por su parte, el anhelo y los sentimientos de M. respecto a su hermano también han ido mutando con el paso del tiempo, viéndose socavados por la conducta de los adultos responsables de la misma. Basta con hacer un recorrido de sus manifestaciones y sopesarlas respecto a los informes técnicos, para arribar a tal aserción. Veamos: De lo informado por el Representante Complementario a fs. 59 se desprende que, al ser entrevistada la niña y al serle comentado que su hermano se encontraba bien de salud, que se lo vio contento, contenido y que había manifestado su deseo de verla, la niña con mucha alegría visible dijo "que lo quiere ver lo antes posible". Confeccionó un dibujo, y solicitó al Asesor que se lo entreguen a su hermano. En entrevista con profesionales de SeNAF, M. expresó extrañar a su hermano y tener deseos de contactarse con él. En cuanto al vínculo entre ellos, la niña refiere peleas, pero no se advierten vivencias traumáticas al respecto (fs. 88). Ello se condice con lo informado por la Lic. L. V. C. del Equipo Técnico de SeNAF quien aduce que ambos niños manifiestan voluntad de verse y que, si bien es opinión del Equipo Técnico que inicialmente no había impedimentos para que mantengan contacto, el único inconveniente es la renuencia que demuestra el matrimonio P. – De, en razón de sostener que la niña no desea ver a su hermano, a pesar de los dichos de M. a este respecto (fs. 109). Empero, estas ansias de la pequeña manifestadas en varias instancias, de pronto habrían cambiado de rumbo. Y así fue como ante el Equipo Técnico de Adopción señaló "no querer ver a su hermano E. en este momento", sin lograr brindar mayor explicación al respecto (fs. 127). En este sentido y de acuerdo al abordaje practicado por el Equipo Técnico de mención en lo que hace a la vinculación entre los hermanos, se valora que "…la negativa de M. de tener contacto con su hermano, estaría vinculada a un proceso emocional de sujeción al sentir, decir y no decir de los guardadores respecto de E. y a posibles temores a experimentar consecuencias negativas para la misma, entre ellas de desplazamiento del grupo familiar". Se estima que M. habría desarrollado perspectivas de adaptación a los adultos, lo cual operaría a efectos de asegurarse su permanencia con los mismos y obtener un grado de mayor reconocimiento afectivo. (fs. 142). Resulta insoslayable advertir la gravedad a la que la situación planteada ha arribado, al verse interrumpido y coartado el derecho de ambos niños de poder mantener su vínculo de hermanos, viéndose con ello altamente vulnerados sus derechos esenciales. Al respecto, el Representante Complementario advierte que, en los avatares de la vida y vicisitudes por las que han tenido que transitar juntos los niños de referencia, es el vínculo primario vital que los une el que debe ser preservado, -no obstante que hoy no puedan transitar por la misma senda-, mediante alternativas de vinculación supervisadas, controladas y respetuosas de los tiempos de casa uno de ellos (fs. 34). Asimismo, el Ministerio Público da cuenta que "De lo escuchado en la audiencia y de las constancias de la causa, surge prioritario el inicio de una vinculación de estos hermanos (quienes cada uno a su modo, han sido contundentes en su deseo y necesidad de vincularse) (fs. 50). Lo cierto es, que la petición manifiesta de E. de ver a su hermana (fs. 38; 96; 109; 132; 133); el férreo acompañamiento en dicha postulación por parte del Representante Comentario (fs. 34; 50; 59; 107; 113); lo expresado por M. (fs. 59; 88; 109)¸ las diligencias arbitradas desde el tribunal a tales fines, entre las que se destacan las diversas intervenciones de los Equipos Técnicos actuantes; y la labor tendiente a reestablecer el contacto de los hermanos por parte de SeNAF (fs. 109), confrontan con una barrera que se erige como la conducta renuente y obstruccionista del vínculo fraterno por parte de quienes hoy son pretensos adoptantes de M., y de la que no surge ni un atisbo de voluntad en lograr el encuentro entre los hermanos. Este impedimento, incólume desde el mismo momento en que se procedió a la renuncia de la guarda del niño, debe ser sin más revertido en forma inmediata por quienes al menos hoy, pretenden la adopción de M.. Repárese que el art. 646, inc. e del CCyCN, dice que son deberes de los progenitores "respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo", persiguiendo con ello la protección de los sentimientos humanos más elevados, desinteresados y permanentes, como los son los nacidos de la hermandad. Salvo la inexistencia de un vínculo afectivo, el derecho que les asiste a los hermanos es indiscutible, "sin que los padres, o el cuidador que los sustituya, pueda interferir en esos contactos". Los hermanos no convivientes y que, como en el caso que nos ocupa han atravesado desde muy pequeños situaciones dolorosas que han compelido a la declaración de su situación de adoptabilidad (fs. 116/124), y que por razones que le son ajenas son impedidos de convivir y compartir su vida diaria, deben obtener una adecuada comunicación, la que debe ser garantizada, promovida y facilitada por los adultos responsables a cargo de su protección, formación y desarrollo integral; prestando especial consideración a su sentir, sus pareceres, su opinión – fundamentalmente en torno a aquellas cuestiones que, como la presente, atañen directamente a su persona-. Ello apareja, por un lado, la consideración del niño, niña o adolescente como un verdadero sujeto de derechos, y que como tal debe ser oído y respetado. Y por el otro, evidencia la idoneidad que reclama el ser pretensos adoptantes. No resulta desdeñable recalcar, que al momento de confirmarse la guarda con fines de ulterior adopción (fs. 116/124) se siguió el principio de unidad filial o de inseparabilidad de los hermanos, principio recogido por la ley Nacional 26061 al disponer que cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, se establece expresamente que tales medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos (art. 39 y 41 inc. d). Si bien este principio no es absoluto, en cuanto puede ceder ante determinados supuestos, deja subsistente a quienes están unidos por los lazos de sangre y el afecto genuino de hermanos, el derecho a la preservación del vínculo fraterno, aun después de la adopción de uno de ellos o de ambos en dos familias adoptivas diferentes. Ello encuentra fundamento en que uno de los principios rectores de los derechos humanos de niñas, niños y/o adolescentes es el de permanencia y preservación de sus vínculos familiares de origen, en los que la especial preservación de los lazos fraternos, hace a la identidad tanto en su faz estática como dinámica. De allí la importancia de su diligente custodia. En esta línea, la CIDH ha dicho que el derecho a la identidad también comprende el derecho a las relaciones de familia; el derecho a la protección de la familia, y los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentren en su primera infancia. Ahora bien, la reanudación y sostenimiento del vínculo fraterno interpela dotar de visos de objetividad que resguarden de manera plena el mejor interés de E. y M.. Y en este sentido considero prudente que la evaluación respecto a la revinculación se lleve a cabo con la intervención del ETIRC (Ex-Sarvic) en razón de concebir a dicho ámbito el más idóneo y adecuado, por cuanto sus profesionales – expertos en la materia -, evaluarán dentro del marco institucional y de resguardo de los niños, la cuestión vincular e ilustrarán al Tribunal acerca de las futuras acciones a implementar. Finalmente, y sobre el tópico desarrollado en este apartado, considero oportuno efectuar algunas consideraciones, a saber: a) En oportunidad de audiencia de fecha 26 de diciembre del año 2017, el matrimonio de mención señaló "que en relación a la vinculación consideran que debe ser tomada con mucha delicadeza y que no se sienten listos" (fs. 22). b) Según lo informado por el Equipo Técnico de Adopción el día 3 de mayo del año en curso (fs. 126/127), si bien el matrimonio alude a la importancia de sostener el vínculo fraterno en un futuro, actualmente señalan "no encontrase en condiciones de afrontar dicha situación". La pareja proyecta esta posibilidad en la medida que "todos" se encuentren preparados adecuadamente para enfrentar dicha vinculación, por lo que afirman "necesitar tiempo" para continuar el proceso de reflexión en un espacio terapéutico "dado el impacto ocasionado". De lo ponderado ut supra cabe colegir que: a. El interés que debe ser preservado y resulta prevalente a todo otro interés con el que entre en pugna –en este caso el de los adultos-, es el Interés Superior de E. y su hermana. Sus deseos y opiniones forman parte de aquel interés superior y configuran un límite a los deseos e intereses de los adultos. El art. 3 inc. f) de la ley 26061 así lo dispone al rezar que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros…". b. El tiempo que debemos prioritariamente significar es el de los niños, no el de los adultos. Las constancias de autos denotan que el tiempo ya ha pasado en demasía para E. y M., dejando ya secuelas que han logrado resentir su vínculo. Son los adultos quienes deberán – en forma responsable y comprometida- realizar las terapias psicológicas y/o psiquiátricas que le sean recomendadas por los profesionales a los que asistan, para así poder "superar" lo vivido. Y, en el "mientras tanto", el contacto de los niños debe ser inmediatamente reestablecido, con el debido contralor por parte de profesionales idóneos y avezados. Y hasta tanto el matrimonio P. – D. logre vencer el trauma, los temores y las "secuelas psicológicas" por ellos referidos (fs. 84), el traslado de la niña en aras de efectivizar la vinculación con su hermano, podrá ser realizado mediante interpósita persona. De lo expuesto deviene lo vital y necesario que resulta que los Sres. P. – D. den inicio con carácter de urgente a un proceso psicoterapéutico a fin de poder apoyar a M. en la restauración y sostenimiento del vínculo fraterno. Ello encuentra asidero en que, si bien disponer la concurrencia obligatoria de los adultos a espacios terapéuticos supone una limitación a la libertad y a la autonomía personal de aquellos; no es menos cierto que el art. 19 de la Constitución Nacional es claro en afirmar que las eventuales conductas activas u omisivas de las personas, en el caso la del matrimonio de referencia, no pueden perjudicar a terceros; en la especie a M. y E.. Como lo sostiene destacada doctrina, "Tanto más es así cuando estamos ante seres vulnerables, que merecen una protección especial con el objeto de hacer prevaler su interés superior. Precisamente, el principio de proporcionalidad hace que la eventual invocación del adulto de su libertad y autonomía tenga que ceder para proteger a los niños o adolescentes que son los protagonistas de la humanidad futura".

3) Análisis de los efectos derivados del desistimiento de la guarda judicial con fines de ulterior adopción. Afectación de Derechos Fundamentales: La historia vital de E. que hoy cuenta con 12 años de edad, es una historia signada por el abandono, primero el de sus padres biológicos y luego el de sus pretensos adoptantes. Así fue que el matrimonio P. – D. obtuvo la guarda judicial con fines de adopción de E., la que fue confirmada con posterioridad. A los 10 años del pequeño, y luego de casi seis años de permanecer junto a quienes consideraba sus padres, éstos renuncian a su guarda, esgrimiendo una serie de razones que en esta instancia no ameritan ser revisadas. No obstante ello, debo destacar que, el no ahondar en los motivos esgrimidos por los guardadores que dieron paso a que el niño sea nuevamente institucionalizado, no justifica que deba soslayarse el interés que prevalece en situaciones, como en la de ciernes, en las que están en juego los intereses de los niños (art. 3 CDN, art. 3 Ley 26061 y art. 3 Ley 9944). Ello, por cuanto el quebranto de la relación familiar que el niño mantuvo durante esos años junto a sus guardadores y hermana biológica, le ha ocasionado una palmaria afectación de sus derechos personalísimos, a saber: a) La frustración ante la pérdida del sentido de pertenencia, el menoscabo de sus expectativas, los padeceres y sufrimientos ocasionados ante su desprendimiento del grupo familiar, y especialmente el alejamiento para con su hermana; b) El derecho a un nivel de vida adecuado; c) La pérdida de la posibilidad objetiva de poder ser parte de otra familia que lo acoja, viéndose con ello afectado su derecho de vivir en familia (pérdida de chance). Adviértase que el factor tiempo es un elemento de tanta trascendencia en todo lo que atañe a la infancia, que adquiere un peso destacado en los procesos adoptivos, por cuanto a medida que el tiempo avanza se dificulta aún más la inserción del niño, niña y/o adolescente en una familia adoptiva. Nótese, que al aceptar el cargo conferido en autos, los pretensos adoptantes asumieron voluntaria y unilateralmente una obligación, que en forma intempestiva interrumpieron, produciendo con ello un grave perjuicio en la vida de E., quien es expuesto nuevamente a una situación de vulnerabilidad. El impacto dañoso que indefectiblemente la disrupción del vínculo ha ocasionado en la persona de E. conmina a quien suscribe, a la búsqueda de mecanismos para su superación, consecuencias de las que los Sres. J. L. P. y M. B. D. no pueden desligarse sin asumir las consecuentes responsabilidades ulteriores. Si bien los Sres. P. – D. no son padres biológicos ni adoptivos de E., la existencia de "un trato familiar" por casi seis años, estimo permite la aplicación analógica de la figura de "padres solidarios" o "progenitores afines" (art. 676 CCyCN), encontrando en la solidaridad familiar, una fuente de la obligación alimentaria. Y es que, "mantener la prestación alimentaria, tal como se asumió en la guarda, es una consecuencia natural de las decisiones tomadas por los adultos. Lo contrario significa desproteger al niño y privilegiar a los adultos premiándolos en su irresponsabilidad". Como bien señala respetada doctrina, si permitiésemos sin más que las figuras que cimientan la vida de los niños y adolescentes cumpliendo roles vitales para éstos, queden sujetas a la simple voluntad de quienes asumen dichas funciones, importaría desconocer el interés superior de los más vulnerables. Repárese, que tal permisividad implicaría desproteger al instituto de la adopción, el que está justamente ideado para satisfacer el derecho de todo niño a vivir en familia cuando éste no puede hacerlo en su familia de origen o ampliada. Y es que la adopción, es una figura diseñada en pos de la protección de la infancia, por lo que es un imperativo advertir toda conducta que opere en detrimento de sus fines. En pos de ello, y basado en la solidaridad familiar, es que resulta ajustado a derecho determinar de manera preventiva, provisoria y precautoria una cuota alimentaria a favor del niño E. A. T., a cargo de los Sres. J. L. P. y M. B. D. hasta su mayoría de edad, esto es, aproximadamente el tiempo en que el niño estuvo en guarda con los mencionados; o hasta tanto el niño quede nuevamente bajo el resguardo de una familia a quien se le otorgue la guarda con fines de adopción – una vez confirmada ésta -, lo que acaezca en primer término. Dichos fondos, permitirán a E. adquirir efectos personales, vestimenta, calzado, realizar alguna actividad deportiva, recreativa, talleres o cursos que requieran de un dispendio económico y que sean de su interés.

IV) La consideración conjunta de los elementos de juicio arriba apuntados confluyen en la necesidad de examinar cual sería la manera más idónea para hacer efectivo el derecho de E. a percibir la mesada alimentaria. En este sentido se debe advertir que la situación del niño es particular, por cuanto se encuentra institucionalizado y declarado en situación de adoptabilidad. Esta coyuntura debe ser ponderada a fin de hacer efectivo, sin dilaciones, el cobro y la administración de la cuota alimentaria, lo que requiere de esta judicatura un análisis sistémico de las circunstancias apuntadas; un examen que encuentre como punto de partida la obligada perspectiva de los Derechos Humanos en pos de hacer efectivo el derecho del que E. es titular. Consecuentemente, si aplicamos el principio de que los jueces deben resolver con "perspectiva de vulnerabilidad" aquellas causas en las que se encuentran implicados reclamos o derechos de justiciables en condiciones de vulnerabilidad, debemos en primer medida notar que nos enfrentamos ante la necesidad vital de brindar una respuesta que le garantice al niño, que la protección a su favor sea real, concreta, posible y eficaz, vale decir que "no se limite a una enunciación meramente teórica y abstracta", conforme al principio de tutela judicial efectiva (art. 706 del CCyCN). Ello compele a ahondar en las diferentes herramientas que el Código Civil y Comercial ofrece en pos de la mayor protección a niños y adolescentes, que como E. son doblemente vulnerables en virtud de su edad y de la situación por la que atraviesan. De acuerdo a lo señalado, y valorando la falta de adulto responsable que asuma actualmente el cuidado personal de E., de alguna persona que ostente la titularidad de la responsabilidad parental ni su representación legal, por cuanto el mismo fue declarado en su situación de adoptabilidad, es que estimo que la designación judicial de un tutor especial es la figura jurídica que más engasta en la situación planteada en la especie (art. 109 del CCyCN). Esta tutela, que reviste carácter excepcional, y que a diferencia de la tutela general - que tiene por objetivo la representación general, el cuidado de la persona y la administración de los bienes del niño-, es concebida tan solo para aquellos asuntos específicos en los cuales se suscita algún conflicto de intereses o de otras circunstancias puntuales como las descriptas en acápites precedentes, y que evidencian la necesidad de designar un tercero imparcial que cumpla con la finalidad protectoria de los intereses del niño, estimando que ello es lo que provisoriamente responde al mejor interés de E.. Como lo sostiene prestigiosa doctrina, "el fin de esta institución es evitar que el niño, niña o adolescente quede en un estado de desprotección por su corta edad y que se agrave su situación de vulnerabilidad al carecer de representantes". En este contexto, la designación del tutor especial lo será al sólo efecto de la percepción y administración de la mesada alimentaria, hasta que E. cumpla los 13 años de edad – oportunidad en que deberá revisarse el mantenimiento de la designación de tutor especial atendiendo a su capacidad y autonomía (art. 109 1era parte); hasta tanto se confirme a su respecto una nueva guarda con fines de adopción; o hasta que alcance la mayoría de edad. Estimo, que quien se encuentra en mejores condiciones de ejercer el cargo de mención, es el Presidente de la Fundación S. D, Sr. J. A. L, quien deberá aceptar el cargo de referencia.

V) Situación actual de E.: a) Derecho a la Salud: Las constancias de autos (fs. 149) dan cuenta que, ni bien los ex guardadores de E., renunciaron a su guarda, dieron inmediatamente la baja del niño de la obra social de la que gozaba desde hacía años. Sabido es, que al ser el derecho a la Salud un derecho humano fundamental, que permite la concreción del resto de derechos, requiere de la máxima protección. Justamente, el plexo de derechos, que amalgamados conforman la base normativa sobre la que se estructura el Sistema de Protección Integral de NNA, revela que el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, mantienen un vínculo inescindible con el derecho a la salud, en tanto derecho humano básico de todas las personas expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 33, 42 y 41, 75 inciso 19 y 125 de la Constitución Nacional y numerosos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Este derecho, entendido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.", supone no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el goce de un bienestar psicosocial de todas las personas. Es en relación a esta concepción integral y positiva de la salud, que el art. 24 de la CDN dispone que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud". Por su parte, la Observación General del dogma de exegesis, refiere que el derecho a la Salud es un derecho inclusivo que no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud. Siguiendo esta línea, así lo reafirman el art. 14 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes Nº 26.061y el art. 17 de la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba. Estimo por lo expuesto, que la decisión que más se condice con la protección del plexo de derechos establecido por la normativa nacional e internacional que regula la protección del derecho a la salud de la infancia – en la especie, el derecho de E. -, es la disponer que los Sres. P. – D. garanticen al niño la cobertura de una obra social o pre paga similar en sus prestaciones a la que gozaba mientras se encontraba en guarda judicial con los nombrados, sino fuere posible su reincorporación. b). Derecho del niño a vivir en familia: E. se encuentra, desde la decisión de sus guardadores y hasta el día de la fecha, albergado mediante el dispositivo de acogimiento institucional en la Fundación S. D. Ha mostrado un gran avance respecto a su comportamiento, tanto con pares como con superiores, mejorando notablemente su salud psico - física. Así, El responsable del Hogar, Sr. J. L, relata que a su ingreso, E. lo hizo medicado con seis pastillas psicotrópicas "innecesarias" a su entender, y que luego de una consulta psiquiátrica, aquellas le fueron retiradas de inmediato. Agregó que el niño se encuentra muy bien en el hogar, no necesita ningún tipo de medicación y aseveró "…sólo es travieso como cualquier niño" (fs. 49); "…se encuentra sumamente adaptado a las normas y convivencia en la institución, no presentando episodios de agresión (como los detallados al momento de la adopción de la medida)" (fs. 77). Respecto a su impulsividad destacó que "con actividades, exigencia de horarios, rutinas y una psicóloga adecuada discas reacciones están mejor" (fs. 105 vta.), aseverando que E. "quiere una familia" (fs. 49). En este sentido, en oportunidad de audiencia el niño señaló que desde que no toma la medicación está más tranquilo, "no se enoja tanto" (fs. 105 vta.). Ante esta situación, el Representante Complementario expresó gran tranquilidad al saber que E. no tiene ninguna patología psiquiátrica y que está contenido, y agregó al respecto "… pero ello trae la inquietud por el diagnóstico anterior y por el tratamiento antes recibido. Lo que genera una gran perplejidad por todo lo ocurrido mientras se intentaba afianzar el vínculo con quienes pretendían su adopción" (fs. 50). En cuanto al anhelo del niño de formar parte de una familia, aquel surge del informe glosado a fs. 96, en el que E. reclama para sí un contexto familiar para su desarrollo; como así también de las expectativas por él manifestadas al sostener querer "una familia buena que nunca le pegue" (fs. 77). Cabe colegir que los últimos meses el niño de referencia ha mantenido un lazo cercano con un matrimonio conformado por E. S. y L. L. Á. – inscripto en el Registro Público de Adoptantes-, quienes visitan el hogar a fin de colaborar en espacios lúdicos que se proponen a los niños durante los fines de semana. Este derecho del niño debe ser satisfecho con premura, sin dilaciones, debiendo todos los efectores intervinientes aunar nuestros esfuerzos para que así sea, por cuanto como se señaló en los primeros párrafos de esta resolución, E. ha sido doblemente vulnerado por quienes debían cuidarlo, protegerlo, educarlo y amarlo. Vivir en familia es, no sólo un derecho fundamental del niño, sino también el modo más eficaz de garantizarle – en el marco de ambiente de felicitad, amor, comprensión y respeto a sus derechos-, el logro del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y satisfacción de sus necesidades, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna (arts. 3, 7, 8 y 9 CDN).

VI) Conforme constancias de autos (fs. 149), y a fin de esclarecer si el Sr. P. percibió y percibe en la actualidad la asignación familiar por hijo correspondiente a E., es que el tribunal oficia a ANSES a efectos de que informe tal extremo (fs. 152). A fs. 154 y en cumplimiento a lo ordenado, ANSES acompaña en detalle la información requerida, de la que surge que el Sr. J. L. P. ha percibido - desde febrero del año 2017 hasta diciembre del año 2019, -último período liquidado pero aun no rendido (fs. 154 vta.) - el salario familiar por hijo correspondiente a E. A. T., no habiendo dado de baja dicho beneficio al día de la fecha. Tal circunstancia compele a la suscripta a informar con carácter de urgente a ANSES, que el Sr. P. J. L. ha percibido un beneficio por parte del Estado que no le correspondía, por cuanto E. A. T. no se encuentra bajo su cuidado desde el día 9 de febrero del año 2017. Por lo expuesto, y siendo que "la Asignación por escolaridad y asignaciones familiares que se abona al alimentante que trabaja en relación a la dependencia, son prestaciones que otorga la seguridad social con objeto de contribuir a enfrentar las necesidades de los miembros de la familia y los gastos de educación de los hijos", es que los importes incorrectamente percibidos en concepto de asignación familiar por hijo correspondientes a E., deberán ser transferidos por los Sres. J. L. P. y M. B. D. a la misma cuenta Caja de Ahorros del Banco Provincia de Córdoba, Suc. Cinerama donde se deberá efectuar el depósito de la cuota alimentaria, emplazando a los nombrados a formular en el plazo de diez (10) días una propuesta de pago respecto a los plazos de cumplimiento.

VII) El Derecho de E. al acceso a la información. Principio de Inmediación. Comunicación mediante un lenguaje claro y sencillo: E. es el primer destinatario de esta resolución, y como sujeto de derechos necesita tener acceso a la información de todas aquellas cuestiones que hagan a su interés, en una modalidad adaptada a su edad y capacidad progresiva. Sin bien las Reglas de Brasilia postulan la necesidad de incorporar párrafos o comunicaciones especialmente dirigidas a aquellas personas en situación de vulnerabilidad que estén afectadas por las decisiones judiciales concretas, entiendo que, en casos como el presente, acceder a otras herramientas comunicacionales como lo es el contacto personal, facilita aún más el cumplimiento efectivo de los objetivos planteados. Ya lo dispone el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante el Acuerdo Reglamentario Nº 1581 Serie "A" de fecha 14 de agosto de 2019 al señalar que: "… para los destinatarios de las 100 Reglas de Brasilia, si fuese pertinente, se desarrollen párrafos de lectura fácil u otras estrategias de comunicación que complementan el proceso de notificación de la resolución judicial" (el resaltado me pertenece). Ello, por cuanto la mejor forma de comunicarle los alcances de esta resolución de una manera clara, sencilla, precisa y completa es a mi entender, a través de la inmediación; que ambos, mediante el contacto directo y personal podamos conversar sobre qué, cómo y por qué se resolvió del modo en que se hizo. Considero que echar mano de las bondades que ofrece la comunicación verbal, permitirá a E. evacuar todas sus dudas, solicitar aclaraciones y así alcanzar mediante la interacción de ambos, facilitar su entendimiento. Este poder "comprender lo decidido", deviene de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño (art. 3 y 12) y de la Observación General N°12, refiriendo ésta última que, "dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones". La comunicación al niño de las resultas de este proceso es una garantía judicial (sentencia fundada y notificada) que responde al principio del debido proceso (art. 18 CN, 8 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 707 CCC), como así también, el compromiso que asume el Estado Argentino en la implementación concreta y real del artículo 12 de la CDN. Es por lo expuesto, que convoco a E. a la sede de éste Juzgado a tales fines, oportunidad en la que se le hará asimismo entrega de un extracto, que en lenguaje sencillo resuma lo aquí resuelto y le permita recurrir a él cada vez que lo necesite.

VIII) Considerando las circunstancias apuntadas a lo largo del presente líbelo resolutorio; los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden; a fin de garantizar a E. A. T. el restablecimiento y sostenimiento del vínculo indisoluble que lo une a su hermana M.; un nivel de vida adecuado; y a poder formar parte de una familia que lo contenta, proteja y ahíje; lo opinado por el Representante Complementario; y advirtiendo que "el rol del juez no se circunscribe a dictar una sentencia en la que se reconozca el derecho de las personas. Debe procurar y asegurar, además, que su pronunciamiento sea cumplido, pues no se comprende cual es el valor de una decisión favorable si ésta no es ejecutada y obedecida por las partes", normas legales citadas, sus correlativas y concordantes;

RESUELVO:

I. Ratificar el cese de la medida de excepción que diera lugar al presente control de legalidad, por ser el mismo dictado en legal forma.

II. Dar intervención al ETIRC (Ex - Sarvic) a efectos de que, con carácter de urgente y previa evaluación, disponga a favor de los niños E. A. T. y M. M., encuentros a concretarse en la sede de dicho servicio, con la periodicidad que se estime conveniente, a cuyo fin ofíciese con remisión de copias pertinentes y útiles. Requerir que, una vez efectivizados los encuentros fraternos, las Lics. Dependientes del ETIRC remitan con la premura que el caso demanda, un informe respecto al desenvolvimiento de cada encuentro y la pertinencia de establecer un régimen comunicacional progresivo.

III. Emplazar a los Sres. J. L. P. y M. B. D. al cumplimiento efectivo de los encuentros que disponga el ETIRC, bajo apercibimiento de, en caso de incurrir en una conducta obstruccionista, obstaculizadora o que de cualquier manera altere, modifique o impida su normal y regular ejecución, disponer una sanción pecuniaria equivalente a la suma de pesos tres mil cincuenta y tres con treinta y seis centavos ($3053.36) -dos jus- por cada día de demora, además de proceder de inmediato a comunicar al Sr. Fiscal de Instrucción que por sorteo corresponda el incumplimiento de la orden judicial a fin que investigue la posible comisión del delito previsto en el art. 239 Código Penal.

IV. Ordenar en forma preventiva, provisoria y precautoria la fijación de una cuota alimentaria a favor del niño E. A. T., DNI N° xxx y a cargo de los Sres. J. L. P., DNI Nº xxx y M. B. D., DNI Nº xxx hasta su mayoría de edad, o hasta que se confirme en relación al niño, una nueva guarda judicial con fines de ulterior adopción, lo que acaezca en primer término-; en la suma de pesos equivalente al treinta por ciento (30 %), del Salario Mínimo, Vital y Móvil que publica el Poder Ejecutivo nacional en Resol. 3 E/18, el que en la actualidad asciende a la suma de pesos cinco mil sesenta y dos con cinco centavos ($ 5062.5), debiendo dicho monto ser depositado del uno al diez de cada mes en una cuenta Caja de Ahorros del Banco Provincia de Córdoba, Suc. Cinerama, cuya apertura que se realizará vía intranet (Acordada Nº 1494 serie A fecha 21/05/18). Hasta tanto se proceda a dicha apertura, el monto será entregado por los Sres. P. - D. o por interpósita persona de su confianza, al Presidente de la Fundación S. D, Sr. J. A. L, DNI: xxx, contra recibo. Asimismo, el matrimonio de mención deberá garantizar al niño E. A. T., - hasta su mayoría de edad, o hasta que se confirme a su respecto una nueva guarda judicial con fines de ulterior adopción, lo que acaezca en primer término-, la cobertura de una obra social o pre paga similar en sus prestaciones a la que gozó mientras estuvo en guarda judicial con fines de adopción, de no ser posible su reincoporación. Tal extremo deberá ser acreditado por los Sres. P.- D. en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ley.

V. Ordenar que el Sr. J. L. P. (CUIL xxx) deje de percibir la asignación familiar por hijo correspondiente al niño E. A. T., a cuyo fin ofíciese a ANSES.

VI. Ordenar que lo importes percibidos desde el 02/2017 al 12/2019 - en concepto de asignación familiar por hijo correspondientes al niño E. A. T.- , sean transferidos por los Sres. J. L. P. y M. B. D. a la misma cuenta Caja de Ahorros del Banco Provincia de Córdoba, Suc. Cinerama donde se deberá efectuar el depósito de la cuota alimentaria, emplazando a los nombrados a formular en el plazo de diez (10) días una propuesta de pago respecto a los plazos de cumplimiento de lo precedentemente ordenado, bajo apercibimiento de ley.

VII. Designar al Sr. J. A. L, DNI Nº: xxx, Presidente de la Fundación S. D, TUTOR ESPECIAL del niño E. A. T. en los términos del art. 109 del CCyCN, al sólo fin de la percepción y administración de la mesada alimentaria y de los montos a transferir por los Sres. P. – D. -que en concepto de asignación familiar percibieron por el niño de autos durante los periodos 02/2017 al 12/2019; debiendo el Sr. L. aceptar el cargo conferido en autos con las formalidades de ley. A tenor de lo prescripto por la segunda parte del apartado a) del art. 109 del CCyCN, dicha designación perdurará hasta que, el niño de autos cumpla los 13 años -oportunidad en que deberá revisarse el mantenimiento de la designación de tutor especial, atendiendo a su capacidad progresiva-; hasta tanto se confirme a su respecto una nueva guarda con fines de adopción; o hasta alcanzar la mayoría de edad.

VIII. Hacer saber al designado que deberá tomar los recaudos necesarios para la debida y documentada registración de entradas y gastos de su gestión a fin de efectivizar la correspondiente rendición de cuentas de la administración de los bienes de su tutelado – cuando ésta le sea requerida-, sin perder de vista que la administración del dinero que perciba en dicho concepto debe ser administrado en beneficio de E. A. T..

XI. Ordenar con carácter de urgente tratamientos psicológicos en la persona de los Sres. J. L. P. y M. B. D., como así también en la persona de la niña M. M., debiendo acreditarse las concurrencias a los mismos en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia Penal (art. 239 CP).

XII. Atento surgir de la informativa remitida por ANSES (fs.1053/155), la posible comisión de un delito perseguible de oficio, remitir copias pertinentes a la Justicia Federal con asiento en la Ciudad de Córdoba a los efectos que le pudieren corresponder.

XIII. Oportunamente remitir copia del presente a la Oficina de Trámites de los Juzgados de Familia (OTRAF).

XIV. Hacer saber a las partes que toda modificación y/o ejecución a lo aquí resuelto en torno a la Tutela Especial, Régimen Alimentario y Régimen Comunicacional, deberá ser articulada a instancia de parte por ante el Juzgado de Familia que por turno fuere asignado.

XV. Conforme los argumentos vertidos en el considerando VII., citar al niño E. A. T. a efectos de ser informado, mediante un lenguaje claro, preciso y adecuado a su edad y grado de madurez, los alcances de la presente resolución; oportunidad en la que se le hará asimismo entrega de un extracto, que en lenguaje sencillo resuma lo aquí resuelto y le permita recurrir a él cada vez que lo necesite.

XVI. Comunicar lo resuelto al Equipo Técnico de Adopción, a sus efectos.

XVII. Comunicar lo resuelto a la Sra. Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Protocolícese hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por: VIEITES Maria Soledad

Fecha: 2020.02.17